



### JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 <b>2023 00292 00</b>
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Banco ITAÚ Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Carolina Botero Arias Eduardo Peláez Ortiz
Decisión	Incorpora – revoca poder- reconoce personería – ordena emplazar acreedores hipotecarios.

Conforme al artículo 109 del Código General del Proceso, se dispone incorporar al expediente escrito presentado por señora Catalina Mera López actuando en calidad de apoderada especial de la entidad ejecutante, mediante el cual otorga poder a la profesional en derecho María Pilar Rodríguez López para que continúe con la representación judicial por activa en el presente asunto; razón por la cual, solicita al Despacho se le reconozca personería.

Respecto de lo solicitado, el artículo 76 del Código General del Proceso señala que:

*“(...) **El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.** (...)”.*

Al tenor de lo anterior, tendrá que decirse que, en el presente asunto, quien a la fecha ostenta la calidad de apoderada judicial de la entidad ejecutante desde los albores de la demanda ejecutiva que otrora conoció el Juzgado 25 Civil Municipal inclusive, es la abogada Lucia García Soto portadora de la T.P. 51.887 del C.S. de la J; no obstante, de cara a la foliatura arrimada, en concordancia con lo reseñado en el articulado en cita, **entiéndase revocado el poder de la anterior** y en consecuencia, **se reconoce personería a la profesional en derecho María Pilar Rodríguez Acosta, portadora de la tarjeta profesional No. 121.682 del CSJ., para que continúe con la**

**representación judicial de la entidad ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.**

De otro lado, la apoderada judicial recién reconocida, aporta escrito en el cual refiere que, toda vez que en el proceso principal Rdo. 05001 40 03 025 2019-01327 adelantado en el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Medellín, (donde es demandada la aquí ejecutada Carolina Botero Arias), se ordenó seguir adelante con la ejecución el pasado 06/03/2020, (actuación que hace las veces de sentencia); debe tenerse a la codemandada Botero Arias notificada por estados del auto de fecha 17 de agosto de 2023 que libró mandamiento de pago dentro de la demanda de acumulación Rdo. 05001 31 03 020 2023 00292 00. Dado lo anterior, acota que en la demanda de acumulación únicamente falta adelantar el rito de la notificación respecto del codemandado Eduardo Peláez Ortiz.

En atención a los señalamientos que hace la memorialista en su escrito, encuentra el Despacho imperante indicar que, la notificación a la codemandada Carolina Botero Arias de la orden de apremio dictada en su contra al interior de la demanda de acumulación, tal y como la propone, no es procedente en asuntos de naturaleza ejecutiva como el que nos convoca; tal rito de notificación, solo es plausible adelantarla en procesos de tipo declarativos, a voces del Capítulo III del Código General del Proceso - "Acumulación de Procesos y Demandas"-, el cual, en el inciso 2º, numeral 3º del artículo 148, reza: "(...) 3. (...) *Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación. (...)*".

Sin embargo, no debe perderse de vista que, en tratándose de acumulación de demandas en procesos de naturaleza ejecutiva, el derrotero a seguir lo decantan los artículos 463 y 464 del Código General del Proceso.

Así las cosas, si bien de la normatividad en cita puede extraerse de lo señalado en el numeral 4º del artículo 464 CGP que, la solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150 de citado Estatuto Procesal, dichas normas refieren a la competencia y trámite de la acumulación de procesos o demandas; pero nada dicen de cara a la

forma en que ha de notificarse la orden de apremio admitida la demanda de acumulación, veamos:

**“Artículo 149. Competencia**

*Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”*

**“Artículo 150. Trámite**

*Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.*

*Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.*

*Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito”.*

Ergo, el aludido numeral 4º del artículo 464 ibídem, señala en su parte final (...) *El auto que la decrete dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo. (...)* (Negrilla intencional del Despacho).

Al respecto, para el caso que nos ocupa, el numeral 3 del artículo 463 CGP indica que **“(...) Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera (...)**”; entendiéndose de ello que, el postulado “tal como se dispone para la primera”, equipara en igualdad de condiciones, el trámite que debe darse a la demanda de acumulación con base al adelantado en su momento en la demanda inicial; el cual, por demás, cobija la totalidad de las etapas procesales desde la notificación del mandamiento de pago y hasta que se ordene la liquidación de costas procesales.

Todo lo anterior, para concluir que, en el presente asunto la notificación del mandamiento a la codemandada Carolina Botero Arias no puede entenderse realizado por estados; razón por la cual, será carga de la parte ejecutante adelantar el rito de la notificación respecto a todos los convocados por pasiva en el asunto de

marras, conforme se le ordenó proveído del 14/08/2023 dictado al interior de la demanda de acumulación.

Ahora bien, realizado un control de legalidad a fin de evitar futuras nulidades –Art. 132 CGP-, encuentra el Despacho que, en el proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro de la demanda de acumulación, se obvió dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 463 CGP, esto es, “(...) *suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.* (...)”.

En consecuencia, en pro de adelantar la actuación echada de menos, se ordena requerir a la parte ejecutante para que, conforme lo señala la norma en cita, proceda a realizar el emplazamiento de los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de los deudores; emplazamiento que se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código –artículo 463 en concordancia con el artículo 108 CGP- y del cual, una vez realizado, se allegara al Despacho copia de la publicación.

Finalmente, se ordena adosar al expediente escrito allegado por la parte ejecutante en el cual aporta las constancias de los pagos realizados ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur para la efectividad de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

#### **Resuelve:**

**Primero: Tener** revocado el poder que fue conferido inicialmente por la entidad ejecutante a la profesional en derecho Lucia García Soto portadora de la T.P. 51.887 del C.S. de la J., conforme se indicó en la parte motiva de este auto.

**Segundo Reconocer** personería a la abogada María Pilar Rodríguez Acosta, portadora de la tarjeta profesional No. 121.682 del CSJ para que continúe con la representación judicial de la entidad ejecutante, en los términos del poder conferido.

**Tercero: Conminar** a la parte ejecutante para que, adelante la notificación del auto que libró mandamiento de pago, la demanda y sus anexos a de todos los convocados

por pasiva en la demanda de acumulación, conforme se le ordenó proveído fechado 14 de agosto de 2023.

**Cuarto: Emplazar** a los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de los aquí ejecutados; emplazamiento que se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda, mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en el artículo 108 C.G. del P., y del cual, una vez realizado, se allegará al Despacho copia de la publicación.

### **Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Omar Vasquez Cuartas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 020**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8d3d61a2c4dc5cbe53867193e40dafc94f9651887c27edb2665d88503b5d6e**

Documento generado en 04/10/2023 12:08:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**